

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00094-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECOSA** contra **Moreno Soriano Julio Mauricio** por las siguientes cantidades incorporadas en el pagaré allegado, así:

Pagaré núm. 6870650

1.1.- Por la suma de \$46´618.219 pesos por concepto de capital.

1.2.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

2.- NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

4.- Se le reconoce personería a Carolina Abello Otálora para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

Notifíquese,


ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

(2)

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.16

Hoy 18 DE FEBRERO DE 2022

La Sria.

RUBÉN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

REF: Expediente No.110014003003-2022-00094-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA:**

El embargo y retención de los dineros que obren o lleguen a depositarse a cualquier título a nombre del demandado, en las entidades bancarias enunciadas en el del escrito de medidas cautelares. La anterior medida se limita en la suma de \$69´927.328.

Infórmesele a las entidades que deberá abstenerse de practicar las medidas cautelares aquí dispuestas en caso de ser cuentas inembargables, es decir, cuentas que se alimenten de recursos del Sistema General de Particiones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social. De igual manera deben respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la Carta Circular 59 del 6 de octubre de 2021.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez
(2)

| |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No.16 Hoy 18 DE FEBRERO DE 2022 La Sria. RUBÉN DARIO BONILLA VALENCIA</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2019-00337-00

Atendiendo en informe secretarial que antecede y verificado el proveído de data 7 de febrero de los corrientes, se evidencia que la data señalada en dicho auto no corresponde a un día hábil, comoquiera que es jueves santo.

En virtud de la lo anterior, se reprograma la misa y se fija para el día 18 de mayo de 2022 a las 8:30 am.

Notifíquese y cúmplase,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 16
Hoy 18 de febrero de 2022
La Sria.
RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

REF: Expediente No.110014003003-2020-00141-00

Visto el informe Secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no allegó escrito de subsanación, el juzgado, de conformidad con el inciso 2º numeral 7º del artículo 85 del Código de Procedimiento Civil, **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda.
- 2.- Déjense las constancias del caso en la plataforma SharePoint y Siglo XXI.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 16
Hoy 18 de febrero de 2022
La Sria.

RUBÉN DARIO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF: Expediente No.110014003003-2020-00456-00

En virtud de los informes secretariales que anteceden, póngase en conocimiento de los extremos procesales, así:

Las demandas que se fueron allegadas de manera conjunta por parte de la Oficina Judicial de Reparto fueron rechazadas y dirigidas de la siguiente manera:

Demanda José Lizcano: Fue rechazada por competencia en auto calendarado 25 de agosto de 2020. Dicha demanda fue re direccionada el 21 de febrero de 2021, tal y como reposa en el expediente digital a pdf 8.

Demanda José Luis Perdonomo: Fue ordenado nuevamente su reparto en auto adiado 30 de septiembre de 2020. Dicha demanda fue devuelta el 1 de octubre de 2020, tal y como reposa en el expediente digital a pdf 11.

Aunado lo anterior, téngase en cuenta para las determinaciones a que haya lugar el informe secretarial visible a pdf 19 del expediente digital, a cargo de la Secretaría del estrado judicial.

Ante dicha situación póngase en conocimiento y concédase acceso al expediente digital al correo kevin.castiblanco606@aecsa.co, a fin que verifique las actuaciones realizadas por este juzgador. Secretaría, déjense las constancias de rigor.

Cúmplase,


ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00630-00**

- 1.- Se reconoce personería al abogado Willger Deaza Pulido para que actúe como apoderado del demandado Humberto Mora García en los términos y para los efectos del mandato conferido (fl. 33)
- 2.- De las contestación presentada por el extremo pasivo, pdf 10, secretaría proceda a **CORRER TRASLADO** a la parte actora de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

**JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 14
Hoy 8 de febrero de 2022
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00664-00

En virtud de la solicitud vista a pdf núm. 6 del expediente digital, este estrado judicial, dispone:

- 1.- Tener por desistida la prueba anticipada de la referencia, conforme las motivaciones expuestas por el extremo convocante.
- 2.- Archivar las presentes diligencias previas desanotación en el software de gestión para efectos estadísticos.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 16
Hoy 18 de febrero de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00668-00

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1.- Mediante solicitud elevada el 24 de agosto de 2021 (PDF 3), Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. “BBVA Colombia S.A” través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago contra José Alexander Pasinga, con base en el pagaré allegado.

1.2.- A través de proveído de 21 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago y se tuvo por notificado al extremo pasivo conforme los artículos 291 y 292 CGP, sin que se hubiese propuesto excepciones de mérito en el término conferido.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2.- El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3.- En el caso concreto, la parte demandada no propuso excepciones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha de 21 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1'535.571,96.¹

CUARTO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: **REMITIR** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL - JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío. Oficiese.

Notifíquese,


ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 16
Hoy 18 de febrero de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

¹ Acuerdo PSAA16-10554 el 5 de agosto de 2016, artículo 5, numeral 4º inciso a

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2021-00801-00

Atendiendo la petición que precede, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado **DECRETA**:

1.- El embargo y posterior secuestro de los inmuebles descritos en los numerales 1° y 2° del escrito de medidas cautelares. Oficiése a la entidad correspondiente para lo de su cargo. En evento de necesitarse el pago de algún emolumento este será a cargo de la parte interesada.

2.- Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11° inc. 2° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez
(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 16
Hoy 18 de febrero de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00801-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra GERMÁN ALFREDO GARZON GALINDO por las siguientes cantidades incorporada en los pagarés aportados, así:

1.- Pagaré núm. 02-01566053-03 – Obligación núm. 1007689817

1.1.- La suma de \$22'591.262,42 por concepto de capital.

1.2.- Por los intereses de plazo causados entre 29 de agosto de 2014 al 3 de septiembre de 2019, sobre el capital enunciado a la tasa pactada sin que exceda la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

1.3.- Por los intereses de mora sobre la suma descrita en el numeral 1.1., desde que se hizo exigible cada cuota y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

2.- Pagaré núm. 02-01566053-03 – Obligación núm. 4612020000605568

2.1.- La suma de \$18'470.381,00 por concepto de capital.

2.2.- Por los intereses de plazo causados entre 29 de agosto de 2014 al 3 de septiembre de 2019, sobre el capital enunciado a la tasa pactada sin que exceda la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

2.3.- Por los intereses de mora sobre la suma descrita en el numeral 2.1., desde que se hizo exigible cada cuota y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin

¹ Art. 884 C. Co.

exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

3.- Pagaré núm. 4665529245 - 4824840096559948

3.1.- La suma de \$8'417.194,00 por concepto de capital.

3.2.- Por los intereses de plazo causados entre 10 de julio de 2012 al 3 de septiembre de 2021, sobre el capital enunciado a la tasa pactada sin que exceda la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

3.3.- Por los intereses de mora sobre la suma descrita en el numeral 3.1., desde que se hizo exigible cada cuota y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

4.- Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

5.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

6.- Se le reconoce personería al abogado Luis Eduardo Alvarado Barahona para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 16
Hoy 18 de febrero de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2021-00891-00

1.- Subsana la demanda y verificadas las manifestaciones del apoderado del extremo actor, entiende el despacho que se pretende a través de proceso verbal, la simulación relativa, únicamente, del contrato de compraventa incorporado en el escritura pública núm. 1.685 de 22 de agosto de 2005 otorgada en la Notaria Cuarenta y Tres del Círculo de Bogotá D.C., en cuyo negocio jurídico intervinieron Beatriz Moya de Bustos y Rubiela Murcia Moreno, la primera en calidad de vendedora y la segunda como compradora, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria núm. 50N-20090515.

Aclarado lo anterior, tal y como lo dispone el artículo 61 del Código General del Proceso se ordenará citar a Beatriz Moya de Bustos como litisconsorte necesario, en virtud de expuesto líneas atrás.

2.- De otro lado, se requerirá a la parte demandante para que informe si se inició proceso de sucesión de Blanca Inés Moreno de Murcia (q.e.p.d.), en caso positivo, manifieste en qué juzgado cursa el mismo; de igual manera, deberá informar si fuera de Alba Inés Murcia Moreno y Rubiela Murcia Moreno existen otros herederos de la señora Moreno de Murcia (q.e.p.d.), en el evento de existir más herederos el extremo actor deberá indicar el nombre y dirección de notificación física y/o electrónica, además de acreditar el parentesco con el correspondiente registro civil de nacimiento.

3.- Teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos legales exigidos por los artículos 82, 84 y 368 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, el Juzgado **RESUELVE:**

3.1.- **ADMITIR** la presente demanda verbal de simulación relativa incoada por **Alba Inés Murcia Moreno** contra **Rubiela Murcia Moreno**, en relación contrato de compraventa incorporado en la escritura pública núm. 1.685 de 22 de agosto de 2005 otorgada en la Notaria Cuarenta y Tres del Círculo de Bogotá D.C., respecto del inmueble ubicado en la Calle 181 Bis núm. 35c-34 con folio de matrícula inmobiliaria núm. 50N-20090515.

3.2.- Integrar el contradictorio por pasiva con Beatriz Moya de Bustos como litisconsorte necesario de conformidad con el Art. 61 CGP.

3.3.- Imprimir al presente asunto el trámite de verbal y correr traslado al extremo pasivo, esto es, a Rubiela Murcia Moreno y Beatriz Moya de Bustos, por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 *ibídem*.

3.4.- NOTIFICAR al extremo pasivo de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

3.5.- Otorgar a la parte actora el término de cinco (5) días contados desde la notificación de este proveído, para que informe si se inició proceso de sucesión de Blanca Inés Moreno de Murcia (q.e.p.d.), en caso positivo, manifieste en qué juzgado cursa el mismo; de igual manera, deberá informar si fuera de Alba Inés Murcia Moreno y Rubiela Murcia Moreno existen otros herederos de la señora Moreno de Murcia (q.e.p.d.), en el evento de existir más herederos el extremo actor deberá indicar el nombre y dirección de notificación física y/o electrónica, además de acreditar el parentesco con el correspondiente registro civil de nacimiento.

3.6- Previo a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la medida cautelar solicitada, se conmina a la parte interesada para que complemente su solicitud indicando los fundamentos legales en los que soporta la misma; sobre ello, tenga en cuenta que el Artículo 590 ibidem está constituido por dos numerales, dos párrafos y uno de sus numerales se subdivide en tres literales.

3.7.- Se reconoce personería al abogado Wilson David Altuzarra Torres para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 16
Hoy 18 de febrero de 2022
La Sria.
RUBÉN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

REF: Expediente No.110014003003-2021-919-00

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE:**

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de GESTIÓN TOTAL CORPORATIVA S.A.S., contra CONSORCIO INAR – CODENSA conformado por las sociedades INAR ASOCIADOS S.A.S. y CONSULTORES DEL DESARROLLO S.A.S. - CODENSA por las siguientes cantidades incorporadas en la factura electrónica núm. 123, así:

1.1.- La suma de \$102'460.576,63 por concepto de capital.

1.2.- Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior 1.1., desde el 2 de septiembre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

2.- Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

4.- Se le reconoce personería al abogado Mauricio Antonio Bohada Cárdenas para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 16
Hoy 18 de febrero de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2021-00919-00

Atendiendo la petición que precede, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado **DECRETA**:

1.- El embargo y retención de los dineros que obren o lleguen a depositarse a cualquier título a nombre de las sociedades demandadas, en las entidades bancarias enunciadas en el escrito de medidas cautelares numeral C. y E., que antecede. La anterior medida se limita en la suma de \$60'000.000.

Infórmesele a las entidades que deberá abstenerse de practicar las medidas cautelares aquí dispuestas en caso de ser cuentas inembargables, es decir, cuentas que se alimenten de recursos del Sistema General de Particiones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social. De igual manera deben respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la Carta Circular 59 del 6 de octubre de 2021.

2.- Decretar el embargo y posterior secuestro de los rodantes enunciados en los numerales A. y B., del escrito de medidas cautelares. Oficiése a la Secretaría de Tránsito y Transporte correspondiente para lo de su cargo. En el caso de requerirse emolumentos de registro de la orden judicial deberán ser asumidos por la parte interesada. Inscrita la anterior medida se resolverá sobre el secuestro.

3.- Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

4.- Se limitan las medidas cautelares (Art. 599 inciso 3º ibidem) una vez se tenga noticia de las aquí decretadas, se verificará la viabilidad de las demás solicitadas.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 16
Hoy 18 de febrero de 2022
La Sría.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00937-00**

Subsanada y presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción real, de menor cuantía a favor de FAVA INVERSIONES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, contra JOSÉ ARMANDO ARCOS FAJARDO por las siguientes cantidades incorporada en el pagaré núm. CA-20246526.

1.1.- La suma de \$102'371.335 por concepto de capital.

1.2.- Por los intereses de mora sobre la suma descrita en el numeral 1.1., desde el 10 de agosto de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

2.- Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

3.- Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos respectiva, de conformidad con el artículo 468, regla 2ª del Código General del Proceso.

4.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

5.- Se le reconoce personería a la abogada Nelly Patricia Mancera Lozano para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ



Juez

¹ Artículo 19 de Ley 546 de 1999

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 16
Hoy 18 de febrero de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00942-00

Se **INADMITE** nuevamente la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.- Aclare la razón por la cual no integra el contradictorio con el señor Rincón Echeverry Fernando Augusto, comoquiera que aparece como titular derecho de dominio del inmueble.

2.- La subsanación deberá remitirse al correo electrónico institucional de este estrado judicial, atendiendo lo normado en el inciso 4º del canon 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 16
Hoy 18 de febrero de 2022
La Sria.
RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA